

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO Y SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

**Expediente CFT/DE/127/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la empresa ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., en relación con una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en la Subestación Atarfe 66 kV.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de la empresa ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso y conexión

Con fecha 2 de junio de 2020 se procedió a comunicar el inicio del citado conflicto con número de expediente CFT/DE/127/19.

Con fecha 26 de junio de 2020, se recibieron alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Como acto de instrucción se solicitó distinta información a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., mediante oficio del Director de Energía de 21 de septiembre de 2020 que fue, tras una solicitud de aclaración, contestado por la citada distribuidora el día 27 de octubre de 2020.

Mediante oficio del Director de Energía de 28 de octubre de 2020 se procedió a iniciar trámite de audiencia, una vez instruido el procedimiento.

### **SEGUNDO. Solicitud de desistimiento del conflicto de acceso**

Con fecha 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, en el marco del citado trámite de audiencia, escrito de la sociedad ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., en el que ponía de manifiesto que, en su opinión, había desaparecido el objeto del conflicto y consecuentemente, procedía a solicitar el desistimiento del conflicto.

### **TERCERO. Traslado al interesado**

Con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante Oficio del Director de Energía, se dio traslado del escrito presentado por el solicitante de acceso al interesado en el procedimiento –EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U- al amparo del artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pudiesen instar, si era de su interés, la continuación del procedimiento.

La notificación al interesado fue leída el 19 de noviembre de 2020. No se han recibido alegaciones al indicado escrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Único. – Aceptación del desistimiento de ENERGÍA SOLCIRE S.L.U.**

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que «La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Así mismo, el apartado quinto del precepto determina que: “Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Una vez constatado que ninguno de los interesados ha instado la continuación del procedimiento y que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede dar por finalizado el procedimiento, dictando la presente resolución con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento del interesado ENERGÍA SOLCIRE, S.L.U., de su solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución instado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.